

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO**

**RADICADO: 76001310501620160008401.
DEMANDANTE: JAIRO NUÑEZ HURTADO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 17 de mayo de 2018, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 205.

1) ANTECEDENTES

El señor JAIRO NUÑEZ HURTADO llamó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procurando la reliquidación de su mesada pensional, tomando como referencia el IBL de los últimos 10 años de cotización, o el de toda la vida, según sea el caso, bajo las previsiones del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, aplicándosele una tasa de reemplazo del 90%. Al mismo tiempo, suplica el incremento del 14% por cónyuge a cargo.

De manera tal que, solicita consecuentemente **(i)** el pago del retroactivo pensional, **(ii)** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y **(iii)** la indexación de los valores objeto de condena.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, indicó que, nació el 30 de enero de 1953, por lo que es beneficiario del régimen de transición; que alcanzó a cotizar un total de 1.270 semanas para suplir los riesgos de Vejez, Invalidez y Muerte; que, en el año 2010, fue pensionado por invalidez; que, en el año 2013, solicitó el cambio de su pensión a la de vejez, luego de haber alcanzado la edad mínima pensional; que, 10 meses después de radicada la solicitud, mediante resolución GNR 370639 del 27 de diciembre de 2013, se le fue reconocida la pensión de vejez bajo los lineamientos del acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición; que su IBL pensional no fue liquidado en debida forma; que se le aplicó una tasa del reemplazo del 87%, no empece a que tenía derecho al 90%; que tampoco se le reconoció el incremento del 14% por cónyuge a cargo; que a través de la resolución GNR 10511 del 11 de enero de 2016, Colpensiones le negó la reliquidación de su mesada pensional y el incremento por cónyuge a cargo.

La demanda, la subsanación, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 21 del expediente

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La entidad de seguridad social accionada, en su réplica, aceptó la calidad de pensionado del demandante, su edad, que es beneficiario del régimen de transición y el contenido del acto administrativo de reconocimiento. Sin embargo, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, precisando que el monto de la prestación económica reconocida deviene en acertado, luego de aplicarse una tasa de reemplazo que corresponde al número de semanas efectivamente aportadas al fondo de pensiones.

En lo que tiene que ver con el incremento pensional por cónyuge a cargo, manifestó que es inaplicable, por tratarse de una disposición derogada en el ordenamiento jurídico.

Respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, estimó que no tienen su razón de ser, dada la naturaleza misma de la norma y que no adeudan suma alguna al peticionario.

Por lo anterior, formuló los siguientes medios exceptivos: "cobro de lo no debido", "prescripción" e "innominada".

La contestación, en conjunto con sus documentales anexos, puede avizorarse de folios 25 a 43 del expediente.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 17 de mayo de 2018, audible en el CD de folio 146, declaró no probados los medios exceptivos formulados por COLPENSIONES y, en su lugar, declaró que al peticionario le asiste derecho a la reliquidación de su mesada pensional, a partir del 1 de febrero del año 2013, solo en lo que al cálculo del IBL corresponde, pues no se discutía su calidad de beneficiario del régimen de transición, así como la norma tenía en cuenta para liquidar la misma – Acuerdo 049 de 1990.

En armonía de lo cual, para esa época, año 2013, fijó como nueva mesada pensional del demandante la suma de \$ 1.899.987 pesos y condenó a la suma de \$ 4.368.334 pesos, por concepto de diferencia prestacional causada entre el 1 de febrero del año 2013 y el 17 de mayo de 2018, día de la sentencia, atendiendo la improsperidad de la excepción de prescripción, de la cual autorizó a COLPENSIONES para efectuar los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud.

No dispuso condena en torno a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero aclaró que los valores reconocidos debían de ser indexados.

De igual manera, no realizó pronunciamiento alguno respecto de la pretensión jurídica tendiente al incremento por cónyuge a cargo, por cuanto la parte demandante desistió de la misma antes de proferirse la sentencia.

Para la juzgadora de primer nivel, luego de realizar las operaciones matemáticas del caso, tenía derecho el demandante a recibir una mesada

pensional equivalente a \$ 1.899.987 pesos, y no \$ 1.848.341 pesos como inicialmente le fue reconocida por Colpensiones.

4. SEGUNDA INSTANCIA.

Como quiera decisión de instancia fue totalmente adversa a Colpensiones, sin que la misma hubiera sido apelada, se asume el conocimiento del presente contencioso en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código de Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

En auto del 27 de junio de 2018, se admitió el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demanda. (Folio 3 del cuaderno de segunda instancia)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 25 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado la parte demandante uso de la facultad para alegar.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar si:

- ¿Hay lugar a reliquidar la prestación económica de vejez reconocida al accionante, por cuanto el IBL reconocido por Colpensiones no se ajusta a la realidad?

En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

De la demanda, las pruebas y su contestación, deviene como incontrovertible el hecho de que, al demandante, se le reconoció una prestación económica de invalidez, a partir del 20 de abril del año 2010, de conformidad con los artículos 38 y siguientes de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 860 del año 2003, en cuantía de \$ 1.274.724 pesos, según se desprende del contenido de la resolución No. 012697 de 25 de noviembre del año 2010, visible de folios 80 a 81 del expediente.

También, se encuentra plenamente acreditado que, el demandante, luego de cumplir con la edad de 60 años, elevó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue reconocida en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en especial, en virtud del acuerdo 049 de 1990, en cuantía de \$ 1.848.381 pesos, representativos del 87% del IBL - \$ 2.124.576 pesos, según se advierte en el contenido de la resolución GNR 370639 de 27 de diciembre 2013, visible de folios 8 a 11 del expediente y de la aceptación del hecho quinto de la demanda.

Se destaca, en iguales términos, que el accionante elevó desde el año 2014 solicitud pensional de reliquidación, las cuales fueron negadas a través de las resoluciones No. 414520 del 1 de diciembre de 2014 y GNR 10511 del 15 de enero de 2016.

De la primera de ellas, hablando solo de las resoluciones pensionales de vejez, se desprenden 1.215 semanas efectivamente consumadas por este, de manera interrumpida, entre el 13 de noviembre de 1973 y el 24 de febrero del año 2013. De la segunda, destacan a la vista un total de 1.274 semanas, corridas desde el 25 de enero de 1972 (folios 70 – 75); mientras que, en la última, solo se ven 1.227 semanas durante ese mismo espacio (Folios 13 – 17).

De la historia laboral actualizada al 26 de abril de 2016, se extractan solo 1.155 semanas efectivamente cotizadas al ISS, en donde no se tienen en cuenta parte de los servicios públicos prestados en favor del Ministerio de Hacienda y el Municipio de Cali, que si fueron tenidos en cuenta en la resolución de reconocimiento.

De la sumatoria de ambos tiempos, públicos y privados, y en atención a que ni siquiera existe claridad por parte de Colpensiones en el cómputo real de semanas, al instituirse de manera diáfana unas, posteriormente otras, destaca la sala que el peticionario acredita en realidad un total de 8.855 días laborados, es decir, 1.265 semanas, resultado de descontar los tiempos dobles, que corren de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS - DESCONTANDO TIEMPOS DOBLES
MINISTERIO DE HACIENDA	25/01/1972	8/05/1972	104
IDEMA	13/11/1973	24/04/1974	162
MUNICIPIO DE CALI	22/03/1974	21/04/1975	357
INTERDISTRIBUCIONES	5/02/1975	24/03/1975	DOBLE
COLDESIVAS LTDA	23/04/1975	19/12/1976	597
FORCO LTDA Y CIA	1/03/1977	19/02/1978	349
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE	27/11/1978	21/01/1993	5095
AVICOLA CANTO ALEGRE	1/02/1996	1/02/1996	1
AVICOLA CANTO ALEGRE	1/03/1996	29/10/1996	239
SERVICIOS DE TRABAJO ASOCIADO	1/07/2007	31/08/2012	1860
SERVICIOS DE TRABAJO ASOCIADO	1/10/2012	1/01/2013	91
TOTAL DIAS			8855

Así las cosas, considerando que el accionante alcanzó a cotizar 1.265 semanas entre tiempos de servicios públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS, podría beneficiarse de una tasa de reemplazo correspondiente al 90% de su ingreso base de liquidación, en atención a las reglas establecidas en el parágrafo segundo, del artículo 20, del acuerdo 049 de 1990, siguiendo la postura jurisprudencial fijada desde la sentencia CSJ SL 1947 del 1 de julio año 2020, en donde se adoctrinó que:

"...las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas..."

Para establecer el monto de la prestación, se tendrá en cuenta hasta la última semana del mes de enero del año 2013, por no existir controversia en torno al disfrute, 1 de febrero de 2013, que comporta la historia laboral ya referida, por ser la más temprana y legible dentro del expediente. (CD – folio 43)

Por su parte, el IBL se obtendrá conforme el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en atención a la fecha de nacimiento de la demandante, 10 de enero de 1953, es decir, con el promedio de los últimos 10 años de cotizaciones, por ser la más benévola para los intereses pensionales, siguiendo la postura expuesta en la sentencia CSJ SL 3353 de 2021, M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga, que cita unos apartes de las sentencias CSJ SL2010 de 2018, CSJ SL3130-2020, CSJ SL507-2020, en donde se expresó:

*"...Es así como, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida preceptiva, esta Sala, también ha sostenido de manera reiterada, que el inciso 3º del artículo 36 de la pluricitada normativa, es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, corresponderá al « promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior»; **mientras que su artículo 21, opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el transito legislativo, y a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, éste debe calcularse con «el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia ...»***

Negrillas y subrayado fuera de texto

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, de acuerdo con los salarios devengados por la demandante actualizados, se obtiene un IBL de \$ 2.083.962 pesos, cifra a la que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, obteniendo una mesada pensional para febrero del año 2013 equivalente a \$ 1.875.566 pesos, inferior a la hallada por el sentenciador de instancia, de \$ 1.899.987 pesos, por lo que se impone modificar la sentencia en lo que a tal disonancia aritmética corresponde, en razón a que ello beneficia los intereses de Colpensiones, entidad en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Lo anterior, puede corroborarse en la siguiente liquidación:

CALCULO DEL IBL DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS DE COTIZACIÓN											
AÑO INICIAL	MES INICIAL	DIA INICIAL	AÑO FINAL	MES FINAL	DIA FINAL	TOTAL DÍAS	IBC	IPC FINAL AÑO 2013	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO MENSUAL	VALOR INDEXADO DIARIO
1989	4	23	1989	4	30	8	40.272	78,05	4,61	681.829	85.229
1989	5	1	1989	5	30	30	165.180	78,05	4,61	2.796.594	93.220
1989	6	1	1989	6	30	30	165.180	78,05	4,61	2.796.594	93.220
1989	7	1	1989	7	30	30	165.180	78,05	4,61	2.796.594	93.220
1989	8	1	1989	8	30	30	165.180	78,05	4,61	2.796.594	93.220
1989	9	1	1989	9	30	30	165.180	78,05	4,61	2.796.594	93.220
1989	10	1	1989	10	30	30	165.180	78,05	4,61	2.796.594	93.220
1989	11	1	1989	11	30	30	165.180	78,05	4,61	2.796.594	93.220
1989	12	1	1989	12	30	30	165.180	78,05	4,61	2.796.594	93.220
1990	1	1	1990	1	30	30	165.180	78,05	5,81	2.218.984	73.966
1990	2	1	1990	2	30	30	234.720	78,05	5,81	3.153.166	105.106
1990	3	1	1990	3	30	30	234.720	78,05	5,81	3.153.166	105.106
1990	4	1	1990	4	30	30	234.720	78,05	5,81	3.153.166	105.106
1990	5	1	1990	5	30	30	234.720	78,05	5,81	3.153.166	105.106
1990	6	1	1990	6	30	30	234.720	78,05	5,81	3.153.166	105.106
1990	7	1	1990	7	30	30	234.720	78,05	5,81	3.153.166	105.106
1990	8	1	1990	8	30	30	234.720	78,05	5,81	3.153.166	105.106
1990	9	1	1990	9	30	30	234.720	78,05	5,81	3.153.166	105.106
1990	10	1	1990	10	30	30	234.720	78,05	5,81	3.153.166	105.106
1990	11	1	1990	11	30	30	234.720	78,05	5,81	3.153.166	105.106
1990	12	1	1990	12	30	30	234.720	78,05	5,81	3.153.166	105.106
1991	1	1	1991	1	30	30	234.720	78,05	7,69	2.382.301	79.410
1991	2	1	1991	2	30	30	234.720	78,05	7,69	2.382.301	79.410
1991	3	1	1991	3	30	30	234.720	78,05	7,69	2.382.301	79.410
1991	4	1	1991	4	30	30	275.850	78,05	7,69	2.799.752	93.325
1991	5	1	1991	5	30	30	275.850	78,05	7,69	2.799.752	93.325
1991	6	1	1991	6	30	30	275.850	78,05	7,69	2.799.752	93.325
1991	7	1	1991	7	30	30	298.110	78,05	7,69	3.025.681	100.856

1991	8	1	1991	8	30	30	298.110	78,05	7,69	3.025.681	100.856
1991	9	1	1991	9	30	30	298.110	78,05	7,69	3.025.681	100.856
1991	10	1	1991	10	30	30	298.110	78,05	7,69	3.025.681	100.856
1991	11	1	1991	11	30	30	298.110	78,05	7,69	3.025.681	100.856
1991	12	1	1991	12	30	30	298.110	78,05	7,69	3.025.681	100.856
1992	1	1	1992	1	30	30	298.110	78,05	9,74	2.388.859	79.629
1992	2	1	1992	2	30	30	298.110	78,05	9,74	2.388.859	79.629
1992	3	1	1992	3	30	30	298.110	78,05	9,74	2.388.859	79.629
1992	4	1	1992	4	30	30	372.000	78,05	9,74	2.980.965	99.366
1992	5	1	1992	5	30	30	372.000	78,05	9,74	2.980.965	99.366
1992	6	1	1992	6	30	30	372.000	78,05	9,74	2.980.965	99.366
1992	7	1	1992	7	30	30	372.000	78,05	9,74	2.980.965	99.366
1992	8	1	1992	8	30	30	372.000	78,05	9,74	2.980.965	99.366
1992	9	1	1992	9	30	30	372.000	78,05	9,74	2.980.965	99.366
1992	10	1	1992	10	30	30	372.000	78,05	9,74	2.980.965	99.366
1992	11	1	1992	11	30	30	372.000	78,05	9,74	2.980.965	99.366
1992	12	1	1992	12	30	30	372.000	78,05	9,74	2.980.965	99.366
1993	1	1	1993	1	21	21	372.000	78,05	12,19	2.381.838	113.421
1996	2	30	1996	2	30	1	8.333	78,05	21,84	29.780	29.780
1996	3	1	1996	3	30	30	250.000	78,05	21,84	893.429	29.781
1996	4	1	1996	4	30	30	250.000	78,05	21,84	893.429	29.781
1996	5	1	1996	5	30	30	250.000	78,05	21,84	893.429	29.781
1996	6	1	1996	6	30	30	250.000	78,05	21,84	893.429	29.781
1996	7	1	1996	7	30	30	250.000	78,05	21,84	893.429	29.781
1996	8	1	1996	8	30	30	250.000	78,05	21,84	893.429	29.781
1996	9	1	1996	9	30	30	250.000	78,05	21,84	893.429	29.781
1996	10	1	1996	10	30	30	250.000	78,05	21,84	893.429	29.781
1996	11	1	1996	11	30	30	250.000	78,05	21,84	893.429	29.781
2007	7	1	2007	7	30	30	434.000	78,05	61,33	552.319	18.411
2007	8	1	2007	8	30	30	434.000	78,05	61,33	552.319	18.411
2007	9	1	2007	9	30	30	434.000	78,05	61,33	552.319	18.411
2007	10	1	2007	10	30	30	434.000	78,05	61,33	552.319	18.411
2007	11	1	2007	11	30	30	434.000	78,05	61,33	552.319	18.411
2007	12	1	2007	12	30	30	434.000	78,05	61,33	552.319	18.411
2008	1	1	2008	1	30	30	461.500	78,05	64,82	555.694	18.523
2008	2	1	2008	2	30	30	461.500	78,05	64,82	555.694	18.523
2008	3	1	2008	3	30	30	461.500	78,05	64,82	555.694	18.523
2008	4	1	2008	4	30	30	461.500	78,05	64,82	555.694	18.523
2008	5	1	2008	5	30	30	461.500	78,05	64,82	555.694	18.523
2008	6	1	2008	6	30	30	461.500	78,05	64,82	555.694	18.523
2008	7	1	2008	7	30	30	461.500	78,05	64,82	555.694	18.523
2008	8	1	2008	8	30	30	461.500	78,05	64,82	555.694	18.523
2008	9	1	2008	9	30	30	461.500	78,05	64,82	555.694	18.523
2008	10	1	2008	10	30	30	461.500	78,05	64,82	555.694	18.523
2008	11	1	2008	11	30	30	461.500	78,05	64,82	555.694	18.523
2008	12	1	2008	12	30	30	461.500	78,05	64,82	555.694	18.523
2009	1	1	2009	1	30	30	993.800	78,05	69,8	1.111.262	37.042
2009	2	1	2009	2	30	30	993.800	78,05	69,8	1.111.262	37.042
2009	3	1	2009	3	30	30	993.800	78,05	69,8	1.111.262	37.042
2009	4	1	2009	4	30	30	993.800	78,05	69,8	1.111.262	37.042
2009	5	1	2009	5	30	30	993.800	78,05	69,8	1.111.262	37.042

2009	6	1	2009	6	30	30	993.800	78,05	69,8	1.111.262	37.042
2009	7	1	2009	7	30	30	993.800	78,05	69,8	1.111.262	37.042
2009	8	1	2009	8	30	30	993.800	78,05	69,8	1.111.262	37.042
2009	9	1	2009	9	30	30	993.800	78,05	69,8	1.111.262	37.042
2009	10	1	2009	10	30	30	993.800	78,05	69,8	1.111.262	37.042
2009	11	1	2009	11	30	30	993.800	78,05	69,8	1.111.262	37.042
2009	12	1	2009	12	30	30	993.800	78,05	69,8	1.111.262	37.042
2010	1	1	2010	1	30	30	993.800	78,05	71,2	1.089.411	36.314
2010	2	1	2010	2	30	30	993.800	78,05	71,2	1.089.411	36.314
2010	3	1	2010	3	30	30	993.800	78,05	71,2	1.089.411	36.314
2010	4	1	2010	4	30	30	993.800	78,05	71,2	1.089.411	36.314
2010	5	1	2010	5	30	30	993.800	78,05	71,2	1.089.411	36.314
2010	6	1	2010	6	30	30	993.800	78,05	71,2	1.089.411	36.314
2010	7	1	2010	7	30	30	993.800	78,05	71,2	1.089.411	36.314
2010	8	1	2010	8	30	30	993.800	78,05	71,2	1.089.411	36.314
2010	9	1	2010	9	30	30	993.800	78,05	71,2	1.089.411	36.314
2010	10	1	2010	10	30	30	993.800	78,05	71,2	1.089.411	36.314
2010	11	1	2010	11	30	30	993.800	78,05	71,2	1.089.411	36.314
2010	12	1	2010	12	30	30	993.800	78,05	71,2	1.089.411	36.314
2011	1	1	2011	1	30	30	2.142.400	78,05	73,45	2.276.573	75.886
2011	2	1	2011	2	30	30	2.142.400	78,05	73,45	2.276.573	75.886
2011	3	1	2011	3	30	30	2.142.400	78,05	73,45	2.276.573	75.886
2011	4	1	2011	4	30	30	2.142.400	78,05	73,45	2.276.573	75.886
2011	5	1	2011	5	30	30	2.142.400	78,05	73,45	2.276.573	75.886
2011	6	1	2011	6	30	30	2.142.400	78,05	73,45	2.276.573	75.886
2011	7	1	2011	7	30	30	2.142.400	78,05	73,45	2.276.573	75.886
2011	8	1	2011	8	30	30	2.142.400	78,05	73,45	2.276.573	75.886
2011	9	1	2011	9	30	30	2.142.400	78,05	73,45	2.276.573	75.886
2011	10	1	2011	10	30	30	2.142.400	78,05	73,45	2.276.573	75.886
2011	11	1	2011	11	30	30	2.142.400	78,05	73,45	2.276.573	75.886
2011	12	1	2011	12	30	30	2.142.400	78,05	73,45	2.276.573	75.886
2012	1	1	2012	1	30	30	3.966.900	78,05	76,19	4.063.743	135.458
2012	2	1	2012	2	30	30	3.966.900	78,05	76,19	4.063.743	135.458
2012	3	1	2012	3	30	30	3.966.900	78,05	76,19	4.063.743	135.458
2012	4	1	2012	4	30	30	3.966.900	78,05	76,19	4.063.743	135.458
2012	5	1	2012	5	30	30	3.966.900	78,05	76,19	4.063.743	135.458
2012	6	1	2012	6	30	30	3.966.900	78,05	76,19	4.063.743	135.458
2012	7	1	2012	7	30	30	3.966.900	78,05	76,19	4.063.743	135.458
2012	8	1	2012	8	30	30	3.966.900	78,05	76,19	4.063.743	135.458
2012	9	1	2012	9	30	30	3.966.900	78,05	76,19	4.063.743	135.458
2012	10	1	2012	10	30	30	3.967.000	78,05	76,19	4.063.845	135.461
2012	12	1	2012	12	30	30	3.967.000	78,05	76,19	4.063.845	135.461
2013	1	1	2013	1	30	30	3.967.000	78,05	78,05	3.967.000	132.233

NUMERO DE SEMANAS NECESARIAS	500		SEMANAS ADICIONALES	DÍAS COMPUTADOS	IBL AÑO 2013	\$ 2.083.962
TR =	45		750	3600		

		INCREMENTO %	VALOR MESADA PENSIONAL AÑO 2013	\$ 1.875.566
		45%		

HISTORICO DANE - (1954 - 2021)

Por consiguiente, forzoso es modificar también el monto de la mesada pensional del demandante año a año, y hasta la fecha de la presente providencia, inclusive, obteniéndose una mesada pensional para el año 2021 correspondiente a \$ 2.534.872 pesos, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	MESADA PENSIONAL	INCREMENTO
2013	\$ 1.875.566	
2014	\$ 1.911.951	1,94%
2015	\$ 1.981.929	3,66%
2016	\$ 2.116.106	6,77%
2017	\$ 2.237.782	5,75%
2018	\$ 2.329.307	4,09%
2019	\$ 2.403.379	3,18%
2020	\$ 2.494.707	3,80%
2021	\$ 2.534.872	1,61%

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, la misma no tenía vocación de prosperidad, por cuanto, habiendo sido reclamado el derecho el 27 de febrero del año 2013 y notificada la resolución de reconocimiento el 29 de enero de 2014 – folios 8 a 11 -, tenía el peticionario hasta el 29 de enero de 2017 para presentar la solicitud de reliquidación o la correspondiente demanda, en atención a las reglas de la suspensión de la prescripción de que trata el artículo 6 del C.P.T y S.S., tal y como así lo hizo, según se observa en el acta de reparto de folio 21, suceso acaecido el pasado 8 de marzo de 2017, es decir, dentro del termino trienal que comporta el artículo 151 del C.T.T y S.S.

Por todo lo anterior, el retroactivo pensional de la diferencia prestacional acaecida entre una mesada pensional y la otra, tasada entre el 1 de febrero de 2013, día en que se causó el derecho, y el 30 de septiembre de 2021, corresponde a la suma de \$ 3.572.815 pesos

FECHA		VALOR DE LA MESADA INICIAL	VALOR MESADA - RELIQUIDACIÓN	INCREMEN TO	DIFEREN CIA	NUMER O DE PAGOS	VALOR TOTAL DIFERENC IAS
DESDE	HASTA						
1/02/2013	31/12/2013	1.848.381	1.875.566		27.185	12	326.220
1/01/2014	31/12/2014	1.884.239	1.911.951	1,94%	27.712	13	360.256
1/01/2015	31/12/2015	1.953.202	1.981.929	3,66%	28.727	13	373.451
1/01/2016	31/12/2016	2.085.434	2.116.106	6,77%	30.672	13	398.736
1/01/2017	31/12/2017	2.205.347	2.237.782	5,75%	32.435	13	421.655
1/01/2018	31/12/2018	2.295.545	2.329.307	4,09%	33.762	13	438.906
1/01/2019	31/12/2019	2.368.544	2.403.379	3,18%	34.835	13	452.855
1/01/2020	31/12/2020	2.458.548	2.494.707	3,80%	36.159	13	470.067
1/01/2021	31/08/2021	2.498.131	2.534.872	1,61%	36.741	9	330.669

VALOR RETROACTIVO - DIFERENCIA PRESTACIONAL	\$ 3.572.815
---	--------------

La decisión de facultar a la entidad de seguridad social para que del retroactivo pensional a reconocer efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud, se encuentra ajustada a derecho, pues los mismos operan por mandato de la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994.

Finalmente, en lo que respecta a la condena por indexación de los valores reconocidos, la misma deviene en acertada, por cuanto, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es un hecho notorio que amerita su actualización;

Sin más consideraciones que realizar, no se impondrán costas de segunda instancia en razón a que el conocimiento del presente asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el pasado 17 de mayo de 2018, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito

judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor: JAIRO NUÑEZ HURTADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el sentido de que la mesada pensional del demandante, para el año 2013, corresponde a la suma de \$ 1.875.566 y no \$ 1.899.987 pesos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia que se analiza, en el sentido de que el retroactivo pensional, tasado al 30 de septiembre de 2021, corresponde a la suma de tres millones ochocientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesos \$ 3.357.815

Téngase como nueva mesada pensional del demandante, para el año 2021, la suma de \$ 2.534.872 pesos.

TERCERO: Confirmar en los demás aspectos

CUARTO: NO IMPONER costas de segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.